



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la caída de una palmera (EXP. 107/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario y parques y jardines de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del referido Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante afirma en su escrito de reclamación que los hechos se produjeron del siguiente modo:

El sábado 1 de noviembre de 2008, una palmera de las plantadas junto a la vía pública (calle Santiago Puig) cae sobre el vehículo del reclamante, produciéndole daños. La Policía Local, en su Atestado que obra en el expediente, confirma la versión de G.A.G. También consta el testimonio de dos testigos presentes en el lugar en el momento de la caída de la palmera sobre éste y otros dos vehículos. No se reclama una concreta cantidad, sino la suficiente para la reparación de la avería.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como el art. 54 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues en base al art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (hoy 198 de la vigente de Contratos del Sector Público) "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato". Dado que el mantenimiento de esa palmera era de la responsabilidad de la empresa C.Á., S.L., a ella imputa la Propuesta de Resolución la responsabilidad del daño, cuya realidad la propia Administración reconoce en toda su extensión, exculpando del mismo, en base a aquella interpretación legal, a la Corporación reclamada.

2. Este Consejo no puede compartir tal interpretación. El supuesto de hecho al que responden los precitados artículos de la legislación de contratos parte de la existencia presente y directa de la acción del contratista, en ejecución del contrato ("operaciones que requiera la ejecución del contrato"), y su relación causal con la producción del daño. Era obligación del contratista regar y abonar las palmeras, podarlas en su momento, y eventualmente actuar sobre ellas cuando se detectara una situación que pudiera afectar a la seguridad de viandantes y vehículos situados en su proximidad. Pero el hecho lesivo, la caída sobre el vehículo del reclamante, no se produjo al regar, al abonar, al podar o al apuntalar una palmera, sino en ausencia de la acción del contratista, y sin relación causal alguna con la actividad de ejecución del contrato por parte el concesionario. Está por demostrar si la falta de cuidado del contratista en el mantenimiento, o el abandono de sus obligaciones de vigilancia de las condiciones de seguridad del palmeral, pudieron ser la causa de la caída de esa palmera, pero tal eventual omisión no puede calificarse como "operación que requiera la ejecución del contrato". Por todo ello, de tal omisión, por otra parte no probada, se habrá podido derivar responsabilidad del concesionario frente a la Administración municipal; pero en ningún caso cabría encuadrar ese supuesto, por otro lado no probado, en la excepción a la regla de la responsabilidad de la Administración que los citados preceptos 97 y 198 establecen. Por el contrario, tales artículos sólo permiten derivar la imputación desde la Administración titular hacia el contratista en el concreto caso de que las acciones de éste en ejecución del contrato, ejecutándolo, mientras lo ejecuta fueran clara y directamente las causantes del daño al damnificado reclamante.

3. La Administración reconoce en el expediente que el daño sobre el vehículo del reclamante se produjo como consecuencia de la caída sobre él de una palmera de su titularidad. Así aceptada esta relación causal, vista la interpretación que antecede de los citados preceptos de la legislación contractual pública y no coexistiendo culpa del perjudicado ni fuerza mayor, procede reconocer la responsabilidad del Ayuntamiento de Arona en la producción del daño y la obligación de indemnizar al reclamante por el valor de la reparación de su vehículo. Mediante la correspondiente tasación, habrá de cuantificarse el monto de tal indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues procede reconocer la responsabilidad de la Administración municipal en la producción del daño reclamado, correspondiendo al titular del vehículo dañado la indemnización correspondiente, previa tasación para determinar su importe.